

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 287**

23 de enero de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, con el propósito de incluir entre los poderes y facultades de la Junta Consultiva para la Acreditación y Certificación de Instituciones y Facilidades de Salud, el recomendar las tarifas sobre los servicios que brindan las facilidades y proveedores al Plan de Salud del Gobierno.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Entre los muchos problemas que ha enfrentado el nuevo sistema de salud de Puerto Rico ha sido el pago oportuno y justo a los proveedores de servicios de salud. A consecuencia de ello, la Comisión Evaluadora del Sistema de Salud de Puerto Rico, creada por la Orden Ejecutiva Número OE-2005-13 del 18 de febrero de 2005, cuyo propósito primordial fue evaluar el Sistema de Salud de Puerto Rico, entre las recomendaciones prestadas se incluyó establecer una Junta Reguladora de Beneficios y Tarifas. Esta Junta tiene como propósito evaluar periódicamente las tarifas por las cuales son pagados los proveedores de servicios de salud del plan de salud del estado. Sin embargo, se entendió que dicha recomendación era incompatible con el sistema actual pues creaba mayor burocracia.

Al analizar los sistemas de salud de los estados de los Estados Unidos, podemos destacar el programa de Medicaid en el estado de Nueva York. Este programa sirve a cuatro millones de beneficiarios con un presupuesto anual de alrededor de cuarenta y seis billones de dólares. La Administración del Programa de Medicaid corresponde primeramente al Departamento de Salud

del estado de Nueva York, que está designado al igual que Puerto Rico, como: “The Single State Agency”.

El programa de Medicaid en Nueva York trabaja para asegurarse que se cumpla con las regulaciones federales, implementa los criterios de elegibilidad y beneficio y supervisa el sistema de reclamaciones de Medicaid. Dentro de la estructura organizacional del Departamento de Salud en Nueva York se encuentra la Oficina de Manejos de Sistemas de Salud, cuya responsabilidad primaria es proveer las licencias a las instituciones proveedoras de servicios de salud, y así mismo, establece las tarifas de los hospitales, clínicas, centros de diagnósticos y tratamiento, hogares de cuidado, enfermería y hospicios para proveer servicios bajo el programa de Medicaid.

En el caso de Puerto Rico, similar al de Nueva York, es el Departamento de Salud quien tiene el deber constitucional de garantizar un tratamiento adecuado a todos los ciudadanos por parte de las instituciones y de los profesionales de la salud. No obstante, contrario al caso de Nueva York no existe una entidad que establezca las tarifas a los proveedores de servicios de salud. Sólo se creó en Puerto Rico la Junta Consultiva para la Acreditación y Certificación de Instituciones y Facilidades de Salud. Dicha Junta tiene como función primordial la reglamentación de las normas y requisitos de organización, administración, conservación, mantenimiento y operación de toda facilidad de salud. Sin embargo, no dispone la ley habilitadora sobre la reglamentación de las tarifas por los servicios.

Dada la existencia de esta Junta, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio facultar a dicha entidad para recomendar al Departamento de Salud y a la Administración de Servicios de Salud las tarifas aplicables para las facilidades y proveedores que brindan servicio al Plan de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “La Junta Consultiva para Acreditación de Instituciones y Facilidades de Salud tendrá los
- 4 siguientes poderes y funciones:

1 (a) Revisará y recomendará al Secretario la reglamentación necesaria para el  
2 licenciamiento de las facilidades de salud de Puerto Rico. Esta reglamentación incluirá las  
3 normas y requisitos de organización, administración, conservación, mantenimiento y  
4 operación que deberá cumplir toda facilidad de salud para obtener licencia.

5 (b) Revisará y recomendará al Secretario y en armonía con el plan global de desarrollo,  
6 las normas y requisitos sobre localización y construcción, así como el procedimiento que  
7 deberá cumplir y seguir toda persona que interese obtener un certificado de necesidad que lo  
8 autorice a establecer una nueva facilidad de salud, o ampliar o modernizar una facilidad  
9 existente en Puerto Rico.

10 (c) Revisará y recomendará al Secretario un sistema de informes que deberán someterle  
11 periódicamente todas las facilidades de salud para propósitos de evaluación, para obtener  
12 licencia o renovación de licencia.

13 (d) Revisará los informes de inspección de facilidades de salud que prepare el  
14 Departamento incluyendo **[récord]** *expediente*, documentos y facilidades físicas cuando se  
15 requiera para obtener licencia o renovación de licencia.

16 (e) Hará recomendaciones al Secretario para el otorgamiento o denegación de certificados  
17 de necesidad y conveniencia que el Secretario le refiera.

18 (f) Se reunirá cuantas veces lo estime necesario, pero no menos de una vez por mes, para  
19 atender sus asuntos, evaluar solicitudes, realizar sus funciones y tomar los acuerdos que  
20 fueren necesarios.

21 (g) Ejercerá todos los otros poderes y realizará todos los otros actos necesarios para llevar  
22 a cabo las funciones encomendadas, o que por orden o reglamento le asigne el Departamento.

1        *(h) Revisará y recomendará al Secretario y al Director(a) Ejecutivo(a) de la*  
2        *Administración de Seguros de Salud ASES y establecerá las tarifas aplicables para las*  
3        *facilidades y proveedores que brindan servicios al plan de salud del gobierno de Puerto*  
4        *Rico. Estas tarifas serán revisadas anualmente, no más tarde del 15 de mayo de cada año*  
5        *para que las mismas sean implementadas al comienzo de cada año fiscal.”*

6            Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.